



# Resolución Directoral Regional

## Nº 402 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 DIC 2018

VISTO:

La Solicitud Registro N° 11476 de fecha 07 de diciembre del 2018, el Oficio N° 609-2018-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre del 2018 y el Informe N° 166-2018-OA-UPER-REM de fecha 11 de diciembre del 2018 sobre Desistimiento del Procedimiento de Renuncia Anticipada en los seguidos por la TAP. ORIELE TEODORA ARENAS DE MAYTA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro N° 11476 de fecha 07 de diciembre del 2018, la TAP. ORIELE TEODORA ARENAS DE MAYTA, formula Desistimiento del Procedimiento de Renuncia Anticipada, señalando: 1) Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 94-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2018 y Resolución Directoral Regional N° 121-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2018 respectivamente se declara el término de la Carrera Administrativa por Renuncia con efectividad al 28 de diciembre del 2018; así mismo y en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 se prevé el pago de una compensación extraordinaria por la suma ascendente a Nueve Mil Trescientos con 00/100 Soles (S/. 9,300.00) por compensación de tiempo de servicios con ocasión del cese, 2) Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2019 en su Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final, ha previsto mantener este derecho laboral en los mismos términos, respecto al Año Fiscal 2018 y 3) Que, el Artículo 198° Numeral 198.1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento", en ese entender formula desistimiento a la Renuncia Anticipada y manifiesta su voluntad de continuar en la Carrera Administrativa hasta alcanzar el Cese Definitivo por Límite de Edad (17-03-2019) tal como lo prevé el Artículo 186° Literal a) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y como tal solicita se disponga a quien corresponda la previsión presupuestal a efectos de que se reconozca el derecho que le asiste de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30879, ya que de pleno derecho le corresponde percibir Nueve Mil Trescientos 00/100 Soles (S/. 9,300.00) más los demás beneficios por los años de servicio otorgados al Estado.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".



# Resolución Directoral Regional

Nº 402-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 DIC 2018

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del cuerpo legal precitado, señala *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en el derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo (...)”*.

Que, de conformidad con el Numeral 198.4 del Artículo 198° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe *“El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*.

Que, el Numeral 198.1 del Artículo 198° de la norma evocada señala *“El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*.

Que, el Numeral 198.6 del Artículo 198° del mismo cuerpo legal señala *“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)”*.

Que, MORÓN URBINA (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 2015, p. 582), expone sobre los alcances del desistimiento *“(...) La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse sólo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba)...”*.

Que, de lo expuesto podemos advertir que la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el desistimiento total cuando se trata del desistimiento del procedimiento o de la pretensión y desistimiento parcial cuando se trata del desistimiento de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto.

Que, en tal sentido, al no haberse producido efectos sobre el procedimiento, deviene en procedente el desistimiento solicitado por el administrado sin expresión de causa, de conformidad con los articulados precitados.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



# Resolución Directoral Regional

Nº 402 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 17 DIC 2018

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR**, el desistimiento formulado por la TAP. ORIELE TEODORA ARENAS DE MAYTA, respecto a la Solicitud Registro N° 11476 de fecha 07 de diciembre del 2018, sobre Procedimiento de Renuncia Anticipada, consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral Regional N° 94-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 121-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de abril del 2018 respectivamente, las mismas que declaran el término de la Carrera Administrativa por Renuncia con efectividad al 28 de diciembre del 2018 y la previsión del pago de compensación extraordinaria por compensación de tiempo de servicios con ocasión del cese, por la suma ascendente a Nueve Mil Trescientos con 00/100 Soles (S/. 9,300.00), estando a lo dispuesto mediante la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, implementen las acciones pertinentes en lo que les corresponden, a efectos de atender en su oportunidad los beneficios sociales; así como, la compensación de carácter extraordinario dispuesta mediante la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 en su Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final a favor de la TAP. ORIELE TEODORA ARENAS DE MAYTA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a las partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. JUAN F. QUISPE CACERES  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
L.Personal  
Archivo

JFQC/mesg.